BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

"2019 - Año del VIII Congreso Internacional de la Lengua Española en la Provincia de Córdoba"

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE DE 2019
AÑO CVI - TOMO DCLIX - N° 216
CORDOBA, (R.A.)

http://boletinoficial.cba.gov.ar
Email: boe@cba.gov.ar

1ª SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

SUMARIO

PODER EJECUTIVO
Decreto N° 1290.....Pág. 1
Decreto N° 1289.....Pág. 3

MINISTERIO DE FINANZAS
Resolución N° 331.....Pág. 4
Resolución N° 289.....Pág. 4

MINISTERIO DE FINANZAS
DIRECCION GENERAL INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS
Resolución N° 411 - Letra:A.....Pág. 5
Resolución N° 410 - Letra:A.....Pág. 6

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1290

Córdoba, 08 de noviembre de 2019

VISTO: El Expediente N° 0473-074862/2019 del registro del Área de Asesoramiento Fiscal del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que por medio del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, se reglamentan de manera unificada las normas y/o disposiciones contenidas en el Código Tributario Provincial.

Que a través del Libro III del aludido Decreto, el Poder Ejecutivo instauró un régimen de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el mencionado régimen fue adaptándose a requerimientos de flexibilidad que toda administración tributaria necesita para llevar a cabo sus objetivos.

Que una evaluación y revisión de los resultados obtenidos desde la vigencia del régimen de retención y percepción del citado impuesto y la envergadura y funcionamiento de determinadas operaciones y/o negocios económicos y/o financieros que son instrumentados por los contribuyentes que asumen la calidad de contribuyentes inscriptos en la Provincia de Córdoba en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, permite concluir –en esta oportunidad- en la conveniencia de incorporar al Decreto Reglamentario antes referido, un régimen especial de retención para los ingresos provenientes de intereses y/o rendimientos y/o la enajenación de acciones, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

Que asimismo, resulta necesario incluir en el citado régimen que se incorpora, a los intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadoras de pago (Administradores de Sistemas de Pagos) y a los dividendos y/o utilidades asimilables.

Por ello, actuaciones cumplidas, las disposiciones del artículo 181 de la Ley Nº 6006 (t.o. 2015) y sus modificatorias, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 48/2019, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 562/2019, por Fiscalía de Estado al Nº 1066/2019 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 2° de la Constitución de la Provincia;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- MODIFÍCASE el Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, de la siguiente manera:

1. INCORPÓRASE como Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Título VIII: Régimen Especial de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos ingresos provenientes de la colocación de capital en valores, dividendos y utilidades asimilables y operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-.

2. INCORPÓRASE como Artículo 333 bis dentro del Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Concepto a retener

Artículo 333 bis: ESTABLÉCESE un régimen de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes asuman la calidad de contribuyentes inscriptos de la Provincia de Córdoba -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral- aplicable sobre las sumas pagadas en concepto de:

a) intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera;

b) intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos);

c) Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y

d) dividendos y/o utilidades asimilables."

3. INCORPÓRASE como Artículo 333 ter dentro del Título VIII del

Libro III, el siguiente:

"Agentes de retención

Artículo 333 ter: Están obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen, los siguientes sujetos según el concepto de la inversión de que se trate:

a) Intereses y/o rendimientos –inciso a) del Artículo 333 bis del presente Decreto-:

i. Obligaciones negociables, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores: el sujeto pagador de los intereses o rendimientos que generen dichos valores;

ii. Cuotapartes de fondos comunes de inversión: la sociedad depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente.

b) Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital, cualquiera sea su denominación o forma de pago –inciso b) del Artículo 333 bis del presente Decreto-: el sujeto pagador, en su calidad de concentrador, agrupador o agregador de pagos (Administradores de Sistemas de Pagos).

c) Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas los rescates de cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares –inciso c) del Artículo 333 bis del presente Decreto-:

i. El adquirente de los valores, cuando este sea un sujeto domiciliado en el país y no se den los supuestos previstos en los incisos "ii" y "iii" siguientes;

ii. Colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores: la entidad que ejerce la función de custodia de los valores, quien retendrá el importe respectivo en virtud de la información disponible y/o la suministrada por el agente de liquidación y compensación interviniente en la adquisición o transferencia de los mismos.

En el supuesto que la entidad que ejerce la custodia de los valores no intervenga en el pago relacionado con la operación respectiva, la retención del impuesto deberá efectuarse conforme a lo mencionado en el inciso "i" precedente, excepto que se tratara de un adquirente del exterior en cuyo caso se aplica el inciso "iv" del presente artículo;

iii. De tratarse de rescates de cuotapartes de fondos comunes de inversión: depositaria o el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) de existir o quien disponga de los fondos para actuar como tal, quien retendrá el importe respectivo de acuerdo con la información disponible y/o suministrada por la sociedad gerente;

iv. Cuando el adquirente de los referidos bienes sea un sujeto domiciliado, radicado o constituidos en el exterior, el ingreso del impuesto estará a cargo del representante legal domiciliado en el país.

De no poseer un representante en el país, el importe deberá ser ingresado por el vendedor como un pago a cuenta/autoretención, en las formas y condiciones que, a tales efectos, disponga la Dirección General de Rentas.

d) Dividendos y/o utilidades asimilables –inciso d) del Artículo 333 bis del presente Decreto-:

i. Las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades asimilables;

ii. Las sociedades gerentes y/o depositarias de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley N° 24083 y sus modificaciones, serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto de dicho rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades comprendidos en el presente Decreto."

4. INCORPÓRASE como Artículo 333 quater dentro del Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Sujetos pasibles de retención.

Artículo 333 quater: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la retención establecida en el presente Título, los indicados en los incisos 2., 4., 5. y 6. del Artículo 29 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias- siempre que asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba -locales y/o comprendidos en las normas del Convenio Multilateral-.

En caso de sujetos pasibles radicados, constituidos o domiciliados en el exterior, la retención procederá, de corresponder, por el régimen previsto en el Título VI del Libro III del presente Decreto."

5. INCORPÓRASE como Artículo 333 quinquies dentro del Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Determinación del importe a retener.

Artículo 333 quinquies: El importe a retener se determinará aplicando sobre los importes pagados, distribuidos o puestos a disposición, correspondientes a los conceptos comprendidos en el Artículo 333 bis del presente Decreto, las alícuotas que a continuación se indican para cada caso:

Tipo de Renta	*Alícuota*
Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.	*1,50%*
Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).	*1,50%*
Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.	*0,50%*
Dividendos y/o utilidades asimilables.	*1,50%*

Tratándose de sujetos pasibles de retención comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, el importe de la base sujeta a retención, no podrá ser inferior a la proporción que resulte de aplicar sobre el importe pagado:

a) el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba, al momento de efectuar el pago, cuando se trate de sujetos comprendidos en el Régimen General del Convenio Multilateral.

b) el porcentaje de atribución a la Provincia de Córdoba, según las previsiones del citado Convenio, cuando se trate de sujetos comprendidos exclusivamente en los regímenes especiales del mismo.

c) el cincuenta por ciento (50%) del importe pagado, cuando se trate de contribuyentes que tributen por ambos regímenes del Convenio Multilateral (general y especial).

A los fines previstos en el párrafo precedente, el sujeto pasible de la retención deberá informar mediante declaración jurada al Agente, el monto de la base sujeta a retención o, en su caso, el coeficiente unificado."

6. INCORPÓRASE como Artículo 333 sexies dentro del Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Carácter de la retención – Imputación

Artículo 333 sexies: El importe de las retenciones practicadas tendrá para el contribuyente pasible de las mismas el carácter de impuesto ingresado, y en tal concepto, deberá ser computada por el mismo en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma o hasta los períodos posteriores que disponga la Dirección General de Rentas."

7. INCORPÓRASE como Artículo 333 septies dentro del Título VIII del Libro III, el siguiente:

"Momento de la Retención - Pago.

Artículo 333 septies: La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe -total o parcialmente- el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

A todos los efectos, entiéndase por pago aquél que se realice en efectivo o en especie y además en los casos en que, estando disponibles los fondos, éstos se hayan acreditado en la cuenta del titular o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o dispuestos de ellos en otra forma, cualquiera sea su denominación."

Artículo 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones surtirán efecto a partir del 1 de diciembre de 2019.

FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a redefinir la fecha prevista precedentemente, cuando existan fundadas razones que así lo aconsejen.

Artículo 3º.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1289

Córdoba, 8 de noviembre de 2019

VISTO: El expediente Nº 0473-074749/2019 del registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO: Que en virtud de las disposiciones del artículo 103 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que por Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, se establece un régimen de facilidades de pago de carácter permanente al que pueden adherir los contribuyentes y/o responsables para la cancelación de sus obligaciones tributarias provinciales en hasta ciento veinte (120) cuotas mensuales.

Que la economía argentina está atravesando momentos de fluctuación e incertidumbre, producto de, entre otras causas, las elevadas tasas de interés e inflación y aumento del tipo de cambio, a lo que se les suma una desaceleración de su tasa de crecimiento; circunstancias éstas que, en su contexto general, no le son ajenas al Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Que atento a lo expuesto en el párrafo precedente y continuando con la política instaurada por la actual Administración Tributaria de otorgar beneficios tributarios a los contribuyentes y responsables con el objetivo de paliar la situación económica y financiera que atraviesan, resulta necesario disponer medidas y acciones que coadyuven, en forma concreta, a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de tales sujetos.

Que en tal sentido, se estima conveniente en esta oportunidad establecer que aquellos contribuyentes y/o responsables que procedan a regularizar, en el marco del régimen de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, la deuda tributaria que, al día de la publicación del presente Decreto, se encuentre en instancia contencioso-administrativa -en los términos del artículo 135 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, t.o. 2015 y sus modificatorios-, gozarán adicionalmente de la reducción de multas no firmes impuestas por la Dirección de Policía Fiscal.

Que en dicho régimen excepcional no existe condonación de capital, ni de los intereses adeudados por los contribuyentes y/o responsables, y sólo resulta de aplicación para deudas provenientes de fiscalizaciones de la Dirección de Policía Fiscal.

Que el artículo 110 del mencionado Código Fiscal faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes, que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto de la deuda o su actualización, en los términos del artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que se estima oportuno facultar al Ministerio de Finanzas y a la Dirección General de Rentas, para dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias a efectos de la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota Nº 45/2019, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas al Nº 536/2019, por Fiscalía de Estado al Nº 1063/2019 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1°.- ESTABLÉCESE que los contribuyentes y/o responsables que procedan a regularizar, en el marco del régimen de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 1738/2016 y sus modificatorios, la deuda

tributaria que, al día de publicación del presente Decreto, se encuentra en instancia contencioso-administrativa, en los términos del artículo 135 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorios-, gozarán adicionalmente del beneficio de reducción en las multas de los artículos 80 y 81 del mencionado Código -aplicadas no firmes-, a su mínimo legal.

Cuando las referidas multas aplicadas no firmes resulten inferiores al cincuenta por ciento (50%) del monto de la obligación omitida o defraudada, la misma, quedará reducida al cincuenta por ciento (50%) de la sanción aplicada, según corresponda.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago solicitado por el contribuyente y/o responsable, se perderán -en su totalidad- los beneficios de reducción referidos en los párrafos precedentes.

Artículo 2°.- ESTABLÉCESE que el beneficio de reducción en las multas aplicadas no firmes, dispuesto en el artículo precedente, resultará de aplicación para los planes de facilidades de pago perfeccionados hasta el 25 de noviembre de 2019.
FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas para prorrogar -excepcionalmente- la fecha establecida en el párrafo precedente.

Artículo 3°.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias que considere necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente acto.

Artículo 4°.- Las disposiciones de este instrumento legal entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 6°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS / JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

MINISTERIO DE FINANZAS

Resolución N° 331

Córdoba, 30 de octubre de 2019

VISTO: El expediente Nº 0034-078685/2013, en que se tramita el expurgo de los comprobantes de pago del año 1994 hasta el año 2002 inclusive de la Dirección General de Rentas, cuyo plazo de retención se encuentra vencido y en consecuencia susceptible de ser expurgada.

Y CONSIDERANDO:

Que obra Acta N° 4 – Año 2015 suscripta por la Directora de Jurisdicción del Archivo de Gobierno y la Presidente de la Junta Provincial de Historia en la que proceden a firmar las planillas correspondientes, recomendando se continué según el procedimiento establecido en el Decreto N° 1659/97.

Que el Artículo 5º del Decreto N° 1659/97 dispone la exhibición de los listados en todas las Mesas de Entrada y Salida de la Dirección General de Rentas y en la página web de la Repartición, además de la forma prevista por el artículo 58 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) por el término de veinte (20) días hábiles.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al Nº 559/2019,

EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E :

Artículo 1º DISPONER la exhibición por el término de veinte (20) días hábiles a contar de la primera publicación de edictos en el Boletín Oficial, en todas las Mesas de Entrada y Salida dependientes de este Ministerio y en la página web de la Repartición, de los comprobantes de pago del año 1994 hasta el año 2002 inclusive, sujetos a expurgo.

Artículo 2º PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

Resolución N° 289

Córdoba, 02 de octubre de 2019

VISTO: El expediente Nº 0033-112897/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona, mediante el procedimiento de selección de subasta electrónica inversa, la contratación de un servicio de guarda y custodia de documentación de la Dirección General de Catastro dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos de este Ministerio y provisión de software para control y administración de la documental mencionada, que ocupa un total de catorce mil cien (14.100) cajas estándar (aproximadamente), ochenta y cinco (85) ficheros metálicos de cuatro cajones con carpetas colgantes y tres (3) planeras por el plazo de cuarenta y ocho (48) meses.

Que a tales fines se procedió a efectuar el llamado a participar del mencionado procedimiento de selección, con información a los proveedores de las condiciones de contratación, a través de su publicación en el Boletín Oficial y en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, conforme lo establece el Artículo 8 Punto 8.2.2.2.1 del Decreto N° 305/14 reglamentario de la Ley N° 10.155.

Que finalizada la subasta, electrónicamente se generó un Acta de

Prelación, en los términos del Artículo 8.2.2.4.1, con detalle de las ofertas recibidas, con el nombre del proveedor que participó en dicha subasta e importe ofertado, de la cual surge que se presentaron las firmas BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A., INTER FILE S.A. y ADDOC ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS S.A.

Que a fs. 27 se incorpora Constancia de Notificación cursada a la firma BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A., por medio de la cual se le notifica que ha quedado en el primer lugar en el orden del Acta de Prelación Final y, consecuentemente, se la emplaza a los fines de que presente la documentación requerida para considerar firme la oferta económica realizada.

Que el oferente seleccionado ha incorporado la documentación exigida en el pliego, en cumplimiento de las bases y condiciones allí establecidas.

Que a fs. 32 el Área Clientes Internos de la Dirección General de Catastro, informa que la propuesta presentada por la firma BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A. cumple con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

Que a fs. 37 el Área Contrataciones de la Dirección General de Coordinación Operativa dictamina que corresponde adjudicar la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000051 a la firma BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 6 inciso b), 8, 22 y 11 de la Ley Nº 10.155 este último en concordancia con el artículo 39 de la Ley N° 10.592 y Artículo 8 del Decreto N° 305/14, Orden de Compra Nº 2019/000122 confeccionada por el Departamento Presupuesto y Contable, lo dictaminado por el Área Contrataciones al N° 38/19 ambos de la Dirección General de Coordinación Operativa y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 495/19,

EL MINISTRO DE FINANZAS
R E S U E L V E :

Artículo 1º ADJUDICAR la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000051, realizada con el objeto de la contratación de un servicio de guarda y custodia de documentación de la Dirección General de Catastro dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos de este Ministerio y provisión de software para control y administración de la documental mencionada, que ocupa un total de catorce mil cien (14.100) cajas estándar (aproximadamente), ochenta y cinco (85) ficheros metálicos de cuatro cajones con carpetas colgantes y tres (3) planeras por el plazo de cuarenta y ocho (48) meses, a partir del 1° de enero de 2020, a favor de la firma BOX CUSTODIA DE ARCHIVOS S.A. (C.U.I.T. 30-70458237-0), a un precio mensual de pesos cuatrocientos veinticuatro mil quinientos ($ 424.500.-) lo que hace un total de pesos veinte millones trescientos setenta y seis mil ($ 20.376.000.-), IVA incluido, de conformidad con las Condiciones de Contratación –Generales y Particulares- y Pliego de Especificaciones Técnicas, que como Anexos I y II con siete (7) y nueve (9) fojas útiles respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2º IMPUTAR el egreso que demande el cumplimiento de la presente Resolución, por la suma total de PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL ($ 20.376.000.-), a Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas-, como Importe Futuro, según el siguiente detalle: $ 5.094.000.- para cada uno de los periodos: años 2020, 2021, 2022 y 2023, respectivamente.

Artículo 3º PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO: OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS
ANEXO:

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Resolución N° 411 - Letra:A

Córdoba, 29 de octubre de 2019

VISTO: El Expediente Nº 0640-001552/2016, mediante el cual la entidad civil denominada "ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA", con domicilio social en la Provincia de Córdoba, República Argentina, solicita autorización estatal para la Reforma del Estatuto Social, dispuesta en Asamblea Ordinaria con fecha 17 /11/2016.-

CONSIDERANDO:

Que, atento las constancias obrantes en autos, se estiman cumplidos los requisitos formales, fiscales, estatutarios y legales con relación a la Asamblea Ordinaria con fecha 17/11/2016 y Acta Rectificativa-Ratificativa del 04/10/2918 de la entidad civil denominada "ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA", CUIT N° 30-66827117-7 con domicilio social en la Provincia de Córdoba, en la cual se resolvió la Reforma Integral del Estatuto comprendiendo el cambio de nombre, en procura de mejorar el funcionamiento de la entidad.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 148 inc. b) y d), 168, 174, 193, 195 y concordantes del Código Civil y Comercial, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 de la Ley N° 8.652:

LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E:

Artículo 1°: DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por DECRETO N° 92 "A" 1960 de fecha 20 /07/1960.

Artículo 2°: APROBAR la Reforma Integral del Estatuto social comprendiendo el cambio de nombre de la entidad civil denominada "ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA" CUIT N° 30-66827117-7 por el nombre "ASOCIACION COOPERADORA DEL I.P.E.T. (Instituto Provincial de Educacion Tecnica) nro 267 ANTONIO GRAZIANO con domicilio social en la Provincia de Córdoba, sancionada en Asamblea Ordinaria con fecha 17/11/2016 Y Acta Rectificativa y Ratificativa, DEL 04/10/2018 en procura de mejorar el funcionamiento de la entidad.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, notifiquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO. VERONICA SANZ . DIRECTORA GRAL D.I.P.J.

Resolución N° 410 - Letra:A

Córdoba, 29 de octubre de 2019

VISTO: El Expediente Nº 0640-002185/2019, mediante el cual la entidad civil denominada "COLEGIO MEDICO REGIONAL SEDE CORRAL DE BUSTOS.", con domicilio social en la Provincia de Córdoba, República Argentina, solicita autorización estatal para la Reforma del estatuto Social, dispuesta en Asamblea Extraordinaria con fecha 27 de Febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que atento las constancias obrantes en autos, se estiman cumplidos los requisitos formales, fiscales, estatutarios y legales con relación a la Asamblea Extraordinaria de fecha 27 de Febrero de 2019 de la entidad civil denominada "COLEGIO MEDICO REGIONAL SEDE CORRAL DE BUSTOS", CUIT N° 30-57066675-0 con domicilio social en la Provincia de Córdoba, en la cual se resolvió la Reforma del artículo N° 9 del Estatuto Social, en procura de mejorar el funcionamiento de la entidad.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los arts. 148 inc b) y d), 168, 174, 193, 195 y concordantes del Código Civil y Comercial, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 2, 10 y correlativos de la Ley N° 8652:

LA DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
R E S U E L V E:

Artículo 1º: DECLARAR subsistente la Personería Jurídica otorgada por RESOLUCIÓN N° 053 A de fecha 5 de Junio de 1978

Artículo 2º: APROBAR la Reforma del artículo N° 9 del Estatuto Social de la entidad civil denominada "COLEGIO MEDICO REGIONAL SEDE CORRAL DE BUSTOS CUIT N° 30-57066675-0 con domicilio social en la Provincia de Córdoba, sancionada en Asamblea Extraordinaria con fecha 27 de Febrero de 2019 en procura de mejorar el funcionamiento de la entidad.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

FDO. VERONICA SANZ DIRECTORA GRAL D.I.P.J.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Atención al Público:
Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.
Responsable: Liliana Lopez

Centro Cívico del Bicentenario
Rosario de Santa Fe 650
Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

http://boletinoficial.cba.gov.ar boe@cba.gov.ar @boecba